RECIBIDO
15 SEP 2014
SERNAC

LA FLORIDA, veintiséis de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS: 8630

La denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 17, por FRANCISCO JAVIER OLIVERO GUZMAN, tripulante de vuelo, domiciliado en Pasaje Belfast N° 9437, La Florida, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por GIAN CARLO NUCCI, gerente general, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura y Santa Amalia N° 1763, La Florida, en la que el querellante solicita que la querellada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3, letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo el primer otrosí de la presentación de fs. 17, por FRANCISCO JAVIER OLIVERO GUZMAN, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por GIAN CARLO NUCCI, ya individualizados, en la que el actor solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de $ 3.585.000.- por concepto de daño directo, $ 900.000.- a título de lucro cesante, $ 5.000.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa.-

La tacha interpuesta en contra del testigo DALI GASTON ANDAUR VALDES, por considerar la parte denunciada que carece de imparcialidad para declarar en este proceso.-

La tacha interpuesta en contra del testigo VICTOR MANUEL MARTINEZ VALENZUELA, basada en la causal contemplada en el N° 6 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

RESPECTO DE LAS TACHAS:

Fiel copia del original tenido a la vista.
Rol N°
Secretaria Abogado

1.- Que, la parte denunciada ha basado su tacha en el hecho de que, a su juicio, el testigo Andaur tiene una idea preconcebida acerca de lo justo de este proceso al haber declarado que sí tiene interés en que el supermercado sea condenado a pagar una indemnización a la parte que lo presenta.-

2.- Que, a juicio del Tribunal el hecho de manifestar lo que le gustaría que pasara en el juicio es una idea subjetiva y no lo inhabilita para prestar declaración acerca de algo que presenció. Asimismo, no se encuentran acreditadas ninguna de las circunstancias o elementos requeridos por el Art. 358y que constituyan una causal de inhabilidad de dicho testigo, Por lo anterior la tacha será rechazada en definitiva.-

3.- Que, respecto del testigo Martínez Valenzuela, consta de sus propios dichos, que éste tiene una relación laboral con la apoderada de la parte que lo presenta y no con ésta última, por lo que no se dan los requisitos necesarios para invocar la causal invocada. Por lo anterior, la tacha será rechazada en definitiva.-

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que, a fs. 29 declara PATRICIO BROWN OLIVARES, habilitado de Derecho, en representación de Administradora de Supermercados Híper Ltda., señalando que no le consta que el denunciante haya estacionado el día 5 de Septiembre de 2013, su vehículo patente XV-3929, año 2004, en las dependencias de su representada, la que no ha infringido ninguna disposición de la Ley de Protección al Consumidor, ya que no es proveedora de servicios de estacionamiento, estando determinados esos aparcaderos por normas imperativas de urbanismo, que obligan a su representada a mantenerlos.-

5.- Que, a fs. 30 declara FRANCISCO JAVIER OLIVERO GUZMAN, publicista, Cédula de Identidad N° 15.356.336-5, señalando que el 5 de Septiembre de 2013, como a las 19:45 horas, se dirigió al Supermercado Líder, ubicado en calle Santa Amalia N° 1763, La Florida, con su vehículo patente XV-

3929. Lo estacionó en los estacionamientos subterráneos, mirando al oriente, con la alarma puesta. Tomó un carro y subió por la escalera electrónica y fue a comprar lo necesario para realizar un asado en su casa. Se demoró aproximadamente 50 minutos. Cuando fue a retirar su auto, se percató que no estaba. Se acercó a los guardias de seguridad, quienes empezaron a buscarlo sin resultado. Llamo a Carabineros, los que concurrieron al local, tomando la denuncia. Fue citado a la Fiscalía, pero debía esperar. Estampó la denuncia en el Sernac.-

6.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que el consumidor haya sido víctima del robo de su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos del Supermercado Líder.-

7.- Que, asimismo, la parte denunciada ha negado la existencia de una relación proveedor-consumidor, entre ella y la parte denunciante, basada en el hecho que la compraventa de productos en su local comercial no habría sido efectuada por Olivero Guzmán sino una persona distinta a él.-

8.- Que, analizando la boleta de compraventa que rola a fs. 2, se puede apreciar que el día 5 de Septiembre de 2013, se efectuó una compra de diversos productos por la suma de $ 38.143.- la que fue pagada con tarjeta de débito, acumulándose 305 puntos al Rut Mi Club Líder terminado en 2098, de don Dalí Gastón Andaur Valdés, persona distinta a la parte denunciante.-

9.- Que, consta de autos que Dalí Gastón Andaur Valdés declaró en autos en calidad de testigo del denunciante, habiendo señalado que conoció al Sr. Olivero el día de los hechos, porque fue a comprar al supermercado Líder y ahí les contó a él y a su hijo que le habían robado el auto, circunstancia que analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede concluir que no es efectiva.-

10.- Que, la parte denunciante no acreditó por otro medio de prueba

la existencia de una relación de proveedor-consumidor con la parte denunciada, de la que pudiera nacer algún tipo de obligación relativa a la prestación de servicios del proveedor y que pudiera haber causado menoscabo al consumidor. Por lo anterior, la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 17 será rechazada en definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

11.- Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, el sentenciador deberá rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 17, por no encontrarse acreditados los hechos que le sirven de fundamento.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley Nº 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley Nº 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que se rechaza la tacha interpuesta en contra del testigo DALI GASTON ANDAUR VALDES.-

B.- Que se rechaza la tacha interpuesta en contra de la testigo VICTOR MANUEL MARTINEZ VALENZUELA.-

C.- Que, se rechaza la denuncia infraccional de fs. 17.-

D.- Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 17, sin costas.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL Nº 1127-D

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.

Copia fiel del original tenido a la vista

Secretario Abogado